

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 28, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre Contrato de trabajo.—Páginas 758 á 761.

Otro ídem íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre Seguro popular de vida.—Páginas 761 á 763.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos indultando del resto de la pena que les falta cumplir á Ceferino González González, Adelaida Pérez y Sáiz de la Masa, Eugenio Rodrigo Domínguez, Eugenio Sans Crusado, Manuel Marceño y Sebastián García de Laura, y conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la impuesta á Higinio García de la Loma.—Páginas 762.

Otros ídem íd. que les falta cumplir á Felipe García Rojo, Ramón Villarroel Alvarez, Pedro Morón Martínez y Mariano Martín Ináez y Gaztelu.—Páginas 763 y 764.

Otro rebajando á Luciano Rodríguez San Segundo la tercera parte de la pena que le falta cumplir.—Página 764.

Otro conmutando por la de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional, la pena impuesta á Vicente Catalina Pintado.—Página 764.

Otro ídem por la de seis meses de arresto mayor la pena impuesta á Aurea Crespo García.—Página 764.

Otros conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta cumplir á Ramón Monné Seró, Carlos Ezequiel Trullas y Francisco Holgado Martín.—Páginas 764 y 765.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contraalmirante D. Federico Ibañeta y Valera.—Página 765.

Otro disponiendo cese en el mando de la primera Brigada de Caballería y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército al General de brigada D. Víctor Garrido y Sevilla.—Página 765.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de General de la primera Brigada de la duodécima División al General de brigada D. Francisco Costa y Pérez de Pettinjo.—Página 765.

Otro nombrando General de la primera Brigada de la duodécima División al General de brigada D. Juan Sánchez Sandino y Udaeta.—Página 765.

Otro ídem General de la segunda Brigada de la segunda División al General de brigada D. Eloy Moreira y Ripinosa de los Monteros.—Página 765.

Otro ídem General de la primera Brigada de Caballería al General de brigada don José Chacón y Pérez.—Página 765.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Ingenieros D. Fernando Escach y Arguimbau.—Páginas 765 y 766.

Ministerio de Fomento:

Real decreto nombrando, en ausencia de escuela, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Horacio Bentabol y Ureta.—Página 766.

Otros ídem íd. Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefes de Administración de segunda y tercera, respectivamente, á D. Javier Peña y Goñi y D. Cecilio López Monts.—Página 766.

Otro ídem íd. Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, á D. Enrique Juber y Romero.—Página 766.

Otro disponiendo que D. Angel Albir cese en el cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Albacete.—Páginas 766 y 767.

Otro nombrando Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Albacete á D. Carlos Domingo Gómez.—Página 767.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se depositen á los individuos que figuran en la relación que se publica las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Página 767.

Otras disponiendo se depositen á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaran para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 767 y 768.

Ministerio de Marina:

Real orden convocando á oposiciones para cubrir plazas de segundos Médicos del Cuerpo de Sanidad de la Armada.—Página 768.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:
Real orden disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la Cáte-

dra de Fisiología, Higiene é Historia natural, vacante en el Instituto de Lérida.—Páginas 763 y 769.

Otra ídem íd. la provisión de la Cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto de Guadalajara.—Página 769.

Otra ídem íd. la provisión de la Cátedra de Química orgánica aplicada á la Farmacia, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada.—Página 769.

Otra ídem íd. la provisión de la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene del Instituto de Lugo, una de Matemáticas del de León y las de Física y Química de los de Sevilla y Figueras.—Página 769.

Otra ídem al turno de oposición libre la provisión de la Cátedra de Física y Química é Historia Natural de la Escuela Elemental de Comercio de Oviedo.—Página 769.

Administración Central:

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.—Página 769.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupo 18.—Página 770.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombramientos de Delegados oficiales para los Congresos que se mencionan.—Página 771.

Anunciando á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto de Guadalajara.—Página 771.

Ídem íd. la provisión de la Cátedra de Química orgánica aplicada á la Farmacia, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada.—Página 771.

Ídem íd. la provisión de la Cátedra de Historia Natural del Instituto de Lugo.—Página 771.

Ídem íd. la provisión de la Cátedra de Matemáticas vacante en el Instituto de León.—Página 772.

Ídem íd. la Cátedra de Física y Química vacante en los Institutos de Sevilla y Figueras.—Página 772.

Nombramientos hechos á propuesta del Ministerio de la Guerra para los destinos que se indican á favor de los individuos que se mencionan.—Página 772.

Dirección General de Primera enseñanza. Disponiendo que por los Rectores se publique la lista de 10 Escuelas de entre las vacantes que no correspondan al turno de traslado, ó sea las antiguas de 625 pesetas anuales.—Página 772.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—*Concesión a don Juan Bautista Albaladejo el aprovechamiento de 500 litros de agua por segundo, derivados de la regata Echibar, en la provincia de Navarra, con destino á usos industriales.*—Página 773.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Cooperativa

Electra Madrid, Compañía de seguros El Auxilio de los enfermos, Caja Mutua Popular (Barcelona), Instituto español de seguros sobre enfermos, de D. Miguel S. y B. y Banco Hispano-Americano. SANITORIAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los Calendarios de las Provincias Vascongadas, correspondientes al año 1915.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—*Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.*

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO —SALA DE LO CIVIL.—*Puntos 51, 52 y 53.*

PORTADA de las sentencias y autos dictados por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo durante el segundo semestre del año próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la
Gobernación para presentar á las Cortes
un proyecto de ley sobre Contrato de trabajo.

Dado en Palacio á doce de Junio de
mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

José Sánchez Guerra.

Á LAS CORTES

El proyecto que el Ministro que suscribe
tiene el honor de presentar á las Cortes,
tiene á regular las relaciones que la
prestación del trabajo establece entre el
patrono y el obrero, trazando reglas con
sanciones adecuadas para suplir el silencio
de las partes en una relación jurídica
de la mayor importancia.

El proyecto es substancialmente el mismo
que en anteriores legislaturas fué
presentado al examen de la representación
nacional por los Ministros Sres. Dávila
y Merino, y que por las vicisitudes de la
política aún no ha podido ser examinado
por las Cortes. Ha sido preparado, como
la mayor parte de nuestra moderna
legislación social, por el Instituto de
Reformas Sociales, y tiene por base
fundamental el reconocimiento de la
personalidad de las Asociaciones para
contratar, estableciendo normas para
determinar el servicio objeto del contrato
de trabajo, duración de la jornada,
retribución y forma de pago, evitando los
abusos de las santitas y economistas. Atiende
además á superiores intereses de carácter
moral y social en otros puntos que afec-

tan á la libertad del obrero, á la capacidad
de la mujer y del menor para disponer
del producto de su trabajo y á la salvaguardia
de la dignidad y de los derechos civiles
y políticos de los contratantes. Cuida también
el proyecto del adecuado régimen procesal,
cometiendo á los Tribunales industriales,
recientemente establecidos, la jurisdicción
para entender en las contiendas que en la
aplicación de la nueva ley puedan suscitarse.
Finalmente, dando el ejemplo que corresponde
á quien impone la ley, se establece un
régimen especial para los obreros del Estado,
dictándose reglas sobre la duración normal
de la jornada, que será de ocho horas;
sobre la fijación del tipo del salario, que
se ha de determinar por las Asociaciones
profesionales, técnicamente asesoradas;
sobre la reparación en caso de accidente ó
indemnización por incapacidad, y sobre la
concesión de pensiones para la vejez, cuyo
derecho se reconoce desde luego y que se ha
de hacer efectivo mediante una reglamentación
especial que preparará el Instituto Nacional
de Previsión, dentro de las disposiciones de
la ley de 27 de Febrero de 1908.

Entiende el Ministro que suscribe que
el proyecto satisface las exigencias del
problema social á que afecta; y fundado
en las precedentes consideraciones, de
acuerdo con el Consejo de Ministros y
autorizado por S. M., tiene el honor de
someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El contrato de trabajo
tiene por objeto la prestación retribuida
de servicios de carácter económico, ya
sean industriales, mercantiles, agrícolas
ó domésticos.

Quedan, sin embargo, excluidos de las
disposiciones de esta ley los contratos de
trabajo en cooperación ó comisión, los
servicios accidentales ó sueltos y los de
obra por ajuste ó precio alzado realizada
fuera del establecimiento ó explotación,
ó de la acción directa del patrono, los
cuales se regirán por los preceptos
legales de las legislaciones civil y mercantil.

En cuanto al trabajo de las mujeres y
de los niños, se estará á lo prevenido en
la ley de 13 de Marzo de 1900 y del Reglamento
para su aplicación de 13 de Noviembre
del mismo año, y en cuanto al aprendizaje
se estará á lo que dispone la ley especial
referente á esta materia.

Art. 2.º Pueden contratar la prestación
de sus servicios los mayores de catorce
años, pero los menores de dieciocho
necesitarán la autorización por el orden
que se indica: del padre, de la madre, del
abuelo paterno ó del materno, del tutor
y, á falta ó en ausencia de ellos, de las
personas ó instituciones que hayan tomado
á su cargo la mantención ó cuidado del
menor. El patrono contratante comunicará
á la Junta local de Reformas Sociales,
dentro de las veinticuatro horas,
los contratos de trabajo que celebre con
menores de dieciocho años.

La mujer casada podrá contratar la
prestación de sus servicios con la autorización
expresa ó tácita de su marido. Si éste
la negase podrá la mujer solicitarla del
Juez municipal, en comparecencia y con
citación del marido.

El pago de su salario hecho directamente
á la mujer es válido, salvo la oposición
del marido declarada antes de verificarse
aquél. En este caso podrá la mujer
solicitar del Juez municipal, en comparecencia
y con citación del marido, que la autorice
para recibir el salario y para invertirlo en
las necesidades del hogar. Caso de separación
legal ó de hecho, la mujer no necesitará
la autorización del marido para percibir
la remuneración de su trabajo.

Art. 3.º Si el contrato se celebra entre
el patrono y un Sindicato ó Asociación
á nombre de los obreros, esas colectividades
serán directamente responsables de las
obligaciones contraídas por cada uno de
los trabajadores, y tendrán asimismo la
personalidad necesaria para ejercitar los
derechos que á éstos corresponden.

Art. 4.º El contrato de trabajo puede
celebrarse por escrito ó de palabra. En
este último caso, cuando no puedan probarse
las condiciones del mismo, se entenderá
celebrado con arreglo á las disposiciones
de esta ley y á los usos y costumbres
del oficio en la localidad.

Estos contratos están exentos de los
impuestos de Timbre y Derechos reales,
pero se extenderán en papel de oficio.

Art. 5.º El contrato de trabajo puede
celebrarse por tiempo indefinido, con
fijación de plazo ó para obra determinada.

Art. 6.º Son condiciones especiales de
este contrato:

1.^o La determinación, tan precisa como sea posible en cada caso, del servicio contratado. A falta de determinación, se catará á la costumbre del oficio, según sea el carácter de los servicios contratados.

2.^o La expresión de si el trabajo se ha de prestar por unidad de tiempo, por unidad de obra ó por tarea.

3.^o El señalamiento de la cuantía y forma de pago de la remuneración convenida.

Art. 7.^o Cuando no se pacte otra duración de la jornada ó no se halla determinada por una Ley especial, se entenderá que aquélla es de ocho horas por día.

En los servicios domésticos, de navegación y agricultura, la duración de la jornada, á falta de pacto expreso, se determinará por el uso.

El contrato en que se estipule una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, será nulo.

Art. 8.^o En la retribución del trabajo por unidad de trabajo sólo se atenderá á la duración del servicio, independientemente de la cantidad de obra realizada, aunque debiendo trabajar el obrero con la intensidad adecuada á sus condiciones y género de ocupación.

En los trabajos por unidad de obra sólo se atenderá á la cantidad y calidad de la obra y trabajo realizados, pagándose por piezas, medidas, tramos ó conjuntos determinados, independientemente del tiempo invertido. Si se hubiese estipulado plazo para la realización de la obra ó trabajo, dentro de él deberá terminarse.

El trabajo por tarea consiste en la obligación del obrero de realizar un mínimo de obra en la jornada ó otro período determinado.

Art. 9.^o La retribución del trabajo prestado en cualquiera de las formas indicadas se hará efectiva en moneda del curso legal, salvo en la agricultura y ganadería, en las cuales podrá ser la retribución mixta de numérico y de especie, sin perjuicio de lo que se dispone en el número 4.^o del artículo 15.

Será válido el pago hecho á la mujer casada, si no consta la oposición del marido, y al menor, si no consta la oposición del padre, de la madre, y, en su caso, de las personas enumeradas en el artículo 2.^o

Art. 10. El pago de la retribución habrá de hacerse por semanas, si no se pacta otra cosa en contrario, pero sin que pueda en ningún caso exceder del plazo de la quincena. Tratándose del servicio doméstico, podrá hacerse por meses.

Art. 11. No podrá verificarse el abono de salarios en lugar de recreo, taberna, cantina ó tienda, salvo cuando se trate de obreros empleados en alguno de esos establecimientos.

Art. 12. Desde la promulgación de esta Ley queda anulada en los actuales

contratos de trabajo, y prohibida para los que en adelante se celebren, toda condición que directa ó indirectamente obligue á los obreros á adquirir los objetos de su consumo en tiendas ó lugares determinados.

Art. 13. Se exceptúan de lo prevenido en las disposiciones anteriores los Economatos organizados por los patronos ó empresarios de trabajos para surtir á los obreros que empleen, siempre que se acomoden á las prescripciones siguientes:

1.^o Libertad absoluta del obrero para aceptar el suministro.

2.^o Publicidad de las condiciones en que éste se haga.

3.^o Continuación del suministro mientras el obrero no sea despedido.

4.^o Venta de los géneros al precio de coste.

Los Inspectores del Trabajo quedan autorizados para exigir cuidadosamente el cumplimiento de las condiciones indicadas.

Para que los Economatos á que se refieren las disposiciones anteriores puedan funcionar, será precisa la autorización de la Junta local de Reformas Sociales.

Art. 14. El patrono, ó sus encargados, y el obrero se deben recíprocamente respeto y consideración.

Art. 15. El patrono ó empresario quedan obligados:

1.^o A observar en la instalación de la industria los preceptos legales sobre higiene.

2.^o A emplear todas las precauciones convenientes y los medios adecuados exigidos por la legislación vigente para prevenir accidentes en el uso de las máquinas-herramientas y material.

3.^o A satisfacer puntualmente la retribución convenida, y, en caso de demora á pagar además al obrero la cantidad que corresponda por el interés legal establecido.

4.^o A atender á la alimentación, vestido y trato del obrero, cuando viva con el patrono, de una manera adecuada á la posición de éste y conforme al uso del lugar.

Art. 16. El Reglamento de la industria, que será expuesto en sitio visible del lugar del trabajo, contendrá los siguientes extremos:

1.^o Expresión clara y precisa de las horas de principio y fin de la jornada del trabajo y de los días y horas de descanso y alimentación.

2.^o Instrucciones para la limpieza de la maquinaria, aparatos, talleres y locales, y tiempo y modo en que ha de hacerse, con indicación de las medidas de precaución que sea conveniente adoptar.

3.^o Fijación de los días de pago de las jornadas y de los de entrega de las obras por los obreros que trabajan á domicilio.

4.^o Prescripciones sobre seguridad, higiene, moralidad y orden en los locales

de trabajo, ó indicación práctica de los primeros auxilios que deben prestarse á los obreros en caso de accidente, así como las prestaciones más elementales para evitarlos, todo en relación con las industrias de que se trate.

5.^o Cuantas condiciones regulen las labores en el establecimiento, siempre que no quebranten ningún precepto de la legislación relativa al trabajo.

Art. 17. No podrán imponerse otras correcciones por la infracción de los Reglamentos que las previstas en los mismos.

El total de las multas impuestas por vía de corrección al obrero no podrá exceder por día de la sexta parte del salario.

Las multas ó correcciones deberán notificarse á los interesados el mismo día de su imposición, y, no siendo esto posible, en el plazo más breve. Dichas multas ó correcciones se anotarán en un libro-registro. En él se consignarán, con el nombre del obrero, la corrección impuesta y el motivo de la misma.

La anotación en el libro-registro de la corrección deberá ser aprobada por el Director ó J. F. de la empresa ó industria antes de hacerse efectiva. Este libro-registro se pondrá de manifiesto, sin excusa alguna, á las personas encargadas de la inspección del trabajo, cuantas veces éstas lo exigieren. Las multas podrán ser condenadas.

El producto de las multas cobradas habrá de ser empleado en beneficio de los obreros, y para ello se llevará la debida contabilidad.

Art. 18. No podrá hacerse descuento ni reducción de parte alguna del salario, con las dos únicas excepciones siguientes:

1.^o Por multas en que el obrero haya incurrido conforme al Reglamento de la industria.

2.^o Por disposición de las Autoridades judiciales ó administrativas.

Art. 19. El obrero acepta, en lo que concierne al objeto del trabajo, la autoridad del patrono y de las personas en quienes éste delegue, y se obliga:

1.^o A cumplir el Reglamento establecido por la industria ó trabajo.

2.^o A poner en la obra el esmero que corresponda al servicio contratado.

3.^o A trabajar, en los casos de urgencia y circunstancias anormales de la obra, por un tiempo mayor que el fijado para la jornada ordinaria, á cambio de recibir un aumento de salario que será, por cada hora de trabajo extraordinario, mayor de un 50 por 100, como mínimo, correspondiente á la ordinaria.

4.^o A indemnizar al patrono de los perjuicios que le origine por desobediencia ó por desobediencia á las órdenes recibidas, cuando se trate de acciones ó omisiones no previstas en el R.

giamiento de trabajo y no corregidas por las multas que en él se hallen señaladas.

Art. 20. Es nulo lo que pacte que limite en daño de cualquiera de las partes el ejercicio de los derechos civiles ó políticos.

Art. 21. Los créditos por salarios devengados y por indemnizaciones debidas al obrero, y correspondientes al último año, se declaran preferentes en todos los casos de concurrencias de créditos de carácter civil ó mercantil.

Para determinar su preferencia, serán clasificados y graduados de la manera siguiente:

1.º Cuando se refieran á determinados bienes muebles, incluyéndolos en el número 10 del artículo 1.922 del Código Civil, con aplicación, en su caso, del párrafo último de dicho artículo.

2.º Cuando se refieran á determinados bienes inmuebles, en el número 5.º del artículo 1.923 del mismo Código, si no estuviesen comprendidos en el número 3.º

3.º En los demás casos, en la letra D del número 2.º del artículo 1.924 del Código Civil.

4.º Si la concurrencia fuera de créditos mercantiles, los créditos de que se trata se considerarán comprendidos en la letra C del número 1.º del artículo 913 del Código de Comercio.

Las demandas sobre estos créditos no podrán interponerse sino por el obrero acreedor ó sus herederos.

5.º Las indemnizaciones determinadas por la ley de Accidentes del trabajo para caso de muerte del obrero hállense comprendidas, si existiese seguro, en la exención, respecto á las reclamaciones de herederos ó acreedores del patrono, reconocida por el artículo 428 del Código de Comercio.

Art. 22. Cuando no se hubiese fijado plazo para la duración del contrato, éste podrá rescindirse:

1.º Por muerte ó incapacidad, declarada legalmente, de alguna de las partes.

2.º Por interrupción de la obra acordada por el patrono, ó, á consecuencia de incendio, explosión ó cualquier otro accidente.

3.º Por despedida del patrono.

4.º Por voluntad del operario.

Art. 23. La suspensión voluntaria de la obra habrá de anunciarse por el patrono á los obreros con una anticipación de ocho días por lo menos. El patrono podrá, sin embargo, despedir al obrero en cualquier momento, abonándole el jornal correspondiente á ocho días.

Art. 24. De igual modo ha de anunciar el obrero su propósito de rescindir el contrato ocho días antes de abandonar el trabajo. El obrero podrá, sin embargo, despedirse en cualquier momento, abonando al patrono el jornal correspondiente á ocho días.

Art. 25. Cuando se hubiera fijado ob-

plazo determinado ó plazo para la duración del contrato, éste sólo podrá rescindirse:

1.º Por causas independientes de la voluntad de las partes.

2.º Por el mutuo disenso.

3.º Por cualquier otro motivo debidamente justificado.

Serán motivos de estas clases para el patrono las faltas injustificadas de puntualidad ó de asistencia al trabajo del obrero: la disciplina ó desobediencia de éste á los Reglamentos de la industria, y las injurias ó malos tratamientos por parte del obrero contra el patrono ó sus dependientes ó contra otros obreros.

Art. 26. El obrero tendrá el derecho de rescisión: por injurias ó malos tratamientos por parte del patrono ó sus dependientes; por falta de pago ó de puntualidad en el abono de la remuneración convenida; por exigirle el patrono trabajos distintos del pactado, y por la modificación del Reglamento establecido para el trabajo al celebrarse el contrato, ó por incumplimiento del mismo en lo relativo á las horas de entrada y de salida del trabajo.

Art. 27. No serán motivo de rescisión: la inhabilidad del obrero si no se funda en la pérdida de facultades ó aptitudes que se hayan tenido en cuenta al tiempo de celebrarse el contrato, ni las condiciones que impulsara el patrono en cuanto á la forma del trabajo. Si estuvieren conformes con las previstas en el contrato ó en el Reglamento anterior á él ó con el uso, tratándose de las faenas agrícolas.

Art. 28. Tanto el patrono como el obrero, han de indemnizar á la otra parte de los perjuicios que la irroguen por el incumplimiento de las obligaciones contratadas.

Art. 29. No será válida la renuncia hecha por el obrero, antes ó después de la celebración del contrato, de las indemnizaciones á que tenga derecho por accidentes del trabajo, perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato ó despido de la obra.

Art. 30. Las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros ó entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de trabajo, serán decididas por los Tribunales industriales. A falta de éstos, las partes podrán someterse al arbitraje de las Juntas locales de Reformas Sociales.

En donde los Tribunales industriales no se hallen constituidos, conocerán de las cuestiones á que se refiere el párrafo anterior los Jueces de primera instancia.

El obrero podrá pedir que sea oído el Ministerio Fiscal.

Las Sociedades obreras legalmente constituidas podrán representar en juicio al obrero que á ellas pertenezca, previa la conformidad del interesado.

Art. 31. No será obligatoria la cartilla ó título profesional por el trabajador,

pero éste tendrá derecho para obtener del patrono á quien se haya servido una declaración escrita de los servicios prestados.

Art. 32. Podrá también pactarse la concesión de premios del trabajo por la mayor cantidad de obra realizada y la elevación gradual de los salarios en relación con los servicios del obrero.

Art. 33. Podrá también pactarse la participación de los obreros en los beneficios de la Empresa, estableciendo con la debida claridad las condiciones para tener derecho á la participación, el cese en este derecho, la fijación de la cantidad repartible, la forma de distribución y aplicación de los fondos distribuidos.

Art. 34. Los contratos de trabajo celebrados por la Administración del Estado, ó á nombre de ésta, se ajustarán á las siguientes condiciones:

1.ª Se otorgarán siempre por tiempo ó para objeto determinado.

2.ª La duración normal del trabajo será de ocho horas. En circunstancias extraordinarias, ó por motivos de urgencia, declarados por el director de la obra, ó por tratarse de trabajos en despoblados, podrá señalarse una duración mayor de la jornada; pero en este caso se aumentará el salario con el correspondiente á hora y media de trabajo por cada una de las horas que excedan de la ordinaria.

Las horas extraordinarias, tratándose de trabajos en despoblados, no podrán exceder de dos.

3.º Los salarios se fijarán con arreglo á los informes pedidos á los técnicos y á las Asociaciones gremiales ó representaciones de los obreros, donde las haya. Cuando no se hubiere señalado tiempo en el contrato, y se trate de obra de larga duración, los salarios se entenderán establecidos por un año y se rectificarán al cabo de él.

4.º El salario se pagará precisamente en numerario y por semanas.

Cuando se trate de trabajos en despoblados podrá pagarse por quincenas.

5.º En los casos de enfermedad grave del obrero, no comprendidos en la ley de Accidentes del trabajo, tendrá aquél derecho á ser asistido por las instituciones de la Beneficencia del Estado ó de la Provincia, á percibir durante quince días la mitad de su salario ordinario y á que se le reserve durante dos meses su puesto en el trabajo.

6.º Con las multas que, conforme á los Reglamentos, se impongan á los obreros, se constituirá un fondo que ha de repartirse anualmente entre los trabajadores que se distingan por su buena conducta ó estén más necesitados. La mitad de estos premios se adjudicará por los Directores de la obra, y la otra mitad por el voto de los obreros que á ella concurren.

Art. 35. En las obras y servicios públicos que se ejecuten por contrata se

impondrán esas condiciones en los concursos y subastas, y se graduará la fianza exigida de manera que asegure el cumplimiento de tales obligaciones.

Art. 36. Al cabo de veinte años de trabajos en fábricas, talleres, arsenales ó minas del Estado, justificados en la forma que se establezca en los Reglamentos, el obrero incapacitado para seguir trabajando tendrá derecho á que el Estado le otorgue una pensión de retiro vitalicio, equivalente á la cuarta parte de salario mayor que durante dos años haya percibido, salvo que, por Leyes ó Reglamentos especiales, no tuviese derecho á pensiones más ventajosas.

La pensión en todo caso no será inferior á una peseta.

El derecho á una pensión, adquirido por el obrero que durante veinte años trabajó en los indicados servicios del Estado, se transmitirá á su viuda y á sus hijos menores de dieciséis años.

ARTÍCULO ADICIONAL

El régimen de pensiones á que se refiere el artículo 36, será objeto de un Reglamento especial, que se redacta á sujeción á los preceptos de la ley de 27 de Febrero de 1908 y cuando el Instituto Nacional de Previsión.

Madrid, 12 de Junio de 1914.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre Seguro popular de vida.

Dado en Palacio á 4 de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Á LAS CORTES.

El proyecto de ley de Seguro popular de vida que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á las Cortes, es un necesario complemento de la ley de Casas baratas, en cuyo artículo 27 se dispone que el Instituto Nacional de Previsión organice las operaciones de seguro que sean garantía suplementaria de las de préstamo para la construcción ó adquisición de casas baratas, con arreglo á las condiciones que fije una ley especial de Seguro popular de vida. Aporta, pues, de su propia importancia como institución económico-social, este Seguro popular la tiene muy grande como instrumento de garantía para la adquisición de casas baratas; y así se explica que en reciente Asamblea nacional de Delegados de Cajas de Ahorros celebrada en Madrid, bajo el patrocinio de S. M. el Rey, se tomase por unanimidad el acuerdo de solicitar

del Gobierno la inmediata presentación al Parlamento del proyecto de ley de Seguro que aquellas instituciones populares se hallan dispuestas á implantar en beneficio de las clases trabajadoras.

Propicio el Gobierno á esta justificada demanda, que coincide con la propia convicción, somete hoy á la deliberación de las Cortes este proyecto, que ha sido preparado en su contextura técnica por el Instituto Nacional de Previsión y en su aspecto social por el Instituto de Reformas Sociales, habiendo sido precedido en su elaboración de una información pública especial á la que concurrieron diversas entidades e instituciones en la materia. Con tales antecedentes, el proyecto viene á las Cortes revestido de gran autoridad, como corresponde á la índole de un problema que exige una competencia especializada.

Tratándose, pues, de una materia que ha de ajustarse á las exigencias insalvables de su técnica actuarial, poco es preciso decir para explicar la contextura del proyecto. Cumpliendo lo prescrito en la ley de Casas baratas, la nueva institución se organizará como una Sección especial del Instituto Nacional de Previsión, con responsabilidad y capital propios y con un régimen de contabilidad independiente de las otras Cajas del mencionado Instituto; sus operaciones habrán de ser las peculiares del Seguro de vida, tal como lo exigen las necesidades de la vida moderna, aunque dentro de la esfera de modesta adecuación á la índole de las instituciones sociales organizadas especialmente en favor de las clases trabajadoras; se da á estas operaciones gran variedad, amplitud y flexibilidad para que puedan difundirse y desarrollarse de modo fácil, y se las redca, no sólo de las garantías matemáticas necesarias en toda situación económica, sino de aquellas otras de carácter social y jurídico, características de la doctrina intervencionista, sometiéndolas á la inspección del Estado, que, como tutor eminente de todas las ciudadanas y muy particularmente de las humildes, debe siempre velar por que estos intereses se administran con toda escrupulosidad y que el régimen económico alcance la mayor y más beneficiosa eficacia.

Fundado en las precedentes consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autoriza lo por S. M., tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se crea en el Instituto Nacional de Previsión una Caja de Seguro popular de vida.

Esta Caja quedará comprendida en la organización administrativa y técnica del mencionado Instituto; pero la contabilidad de la misma se llevará con independencia de la de sus otras Cajas, y su acti-

vo será objeto de una gestión separada de la de los demás bienes, de modo que queden perfectamente diferenciados sus fondos y sus responsabilidades.

Art. 2.º El capital inicial de garantía de la Caja de Seguro popular de vida se constituirá por el Estado, y no será inferior á 500.000 pesetas.

De dicho capital inicial, el Instituto podrá invertir hasta la cantidad de 200.000 pesetas en préstamos, al interés de 3,50 por 100 anual, aplicados á la construcción ó á la adquisición de casas baratas.

La devolución del importe de esos préstamos en las condiciones pactadas será garantizada con hipoteca sobre los inmuebles á que se refieran, y, en previsión del fallecimiento del prestatario antes del vencimiento del término de la operación, con un seguro sobre la vida contratado en el Instituto Nacional de Previsión por el resto de crédito que quede por satisfacer en los plazos convenidos.

Igualmente podrá el Instituto invertir hasta 50.000 pesetas de este capital en anticipos sin interés á sus Cajas colaboradoras, para iniciar el fondo de garantía de las operaciones de seguro de vida reasguradas en el Instituto, cuya devolución no exigirá el Instituto Nacional de Previsión en tanto que las reservas matemáticas de las operaciones en vigor reasguradas en el mismo no superen en dos terceras partes el importe total del anticipo.

Art. 3.º Los contratos de seguro popular de vida que celebre el Instituto Nacional de Previsión, mediante el seguro directo ó el reaseguro, en proporción no inferior á 25 por 100 del capital asegurado, disfrutarán de las mismas exenciones fiscales que los de pensiones de retiro.

Sólomente podrán ser reasgurados los contratos que se celebren en el lado deudor de las bonifias y similitudes del Instituto Nacional de Previsión, que apliquen sus tarifas y limiten sus operaciones al máximo establecido en el artículo 20 de esta ley.

Art. 4.º Los capitales asegurados no podrán ser objeto de embargo ni de reclamación por los causahabientes ó acreedores del asegurado.

Quedarán, no obstante, á salvo los derechos de la entidad que hubiere hecho un préstamo para construir ó adquirir casas baratas con la garantía del seguro sobre la vida del prestatario.

Art. 5.º El Instituto Nacional de Previsión podrá renunciar, á partir de determinado período desde la emisión de las pólizas, á los derechos de rescisión del contrato reconocidos por la legislación vigente.

El Instituto tendrá la facultad de imponer un aumento sobre la prima, en caso de que el riesgo sea superior al normal.

Art. 6.º Las operaciones de seguro que el Instituto Nacional de Previsión pueda

realizar como propias de la Caja de Seguro popular de vida son las siguientes:

A) Para garantizar el reembolso del saldo de los préstamos efectuados para la construcción ó la adquisición de casas baratas, el seguro temporal para caso de fallecimiento del prestatario de los capitales depreciables que indique el cuadro anejo á la tarifa de este seguro, el cual se contratará siempre á prima única.

B) 1. El seguro de vida entera á prima única ó á primas periódicas anuales constantes, pagaderas por el asegurado durante el período que establezcan las tarifas.

2. El seguro mixto á prima única ó á primas anuales constantes, pagaderas en el curso del contrato.

3. El seguro de capitales diferidos, pagaderos, en caso de vida, al término del contrato, al asegurado ó al beneficiario.

El seguro de capitales diferidos podrá ser contratado á prima única ó á primas anuales constantes, pagaderas en el curso del contrato durante la vida del asegurado, ó bien durante la vida conjunta del beneficiario y de un tercero obligado á satisfacerlas.

Las primas satisfechas por los seguros de capitales diferidos serán ó no reembolsables en caso del fallecimiento del asegurado ó del beneficiario antes del término del contrato, con ó sin intereses, según las respectivas tarifas.

4. El seguro de capitales abonables en todo caso al término del contrato, con la condición del pago no interrumpido de las primas anuales; éstas serán exigibles hasta el fallecimiento de un tercero obligado á su abono y designado en la póliza, y, en otro caso, hasta el vencimiento de ésta. Las primas no serán reintegrables en modo alguno. En esta clase de seguro es necesaria la selección de asegurados, previo reconocimiento médico.

C) Las operaciones de renta de supervivencia ó primas únicas ó anuales.

Art. 7.º El contrato no surtirá efecto sino después del primer pago de la prima: una vez hecho, se considerará vigente, á contar desde el día 1.º del mes en que dicho primer pago se haya realizado.

Cada período anual de seguro comenzará, por tanto, el día 1.º del mes aniversario del primer pago.

Art. 8.º Las primas anuales, mediante un aumento en su cuantía, podrán ser satisfechas en plazos semestrales, trimestrales ó más abreviados.

Art. 9.º En caso de fallecimiento, los capitales asegurados serán pagados, en cuanto sea posible, en los veinte días siguientes á la recepción, á satisfacción del Instituto, de los documentos justificativos que determine el Reglamento para la ejecución de la presente Ley.

Art. 10. La celebración de un contrato de seguro debe ser precedida de un reconocimiento médico de la persona

que pretenda asegurarse para caso de fallecimiento ó de la persona que se obligue á pagar las primas, si no fuese el mismo asegurado, cuando se trate de seguros que no sean para caso de fallecimiento.

Art. 11. El Instituto podrá autorizar la celebración de los contratos de seguros sin previo reconocimiento médico.

En este caso, el seguro se limitará, durante un período que no excederá de los dos primeros años de vigencia, á una parte del capital asegurado.

Las condiciones generales de estos seguros se fijarán por el Instituto Nacional de Previsión y se insertarán en la póliza.

Art. 12. La Junta de gobierno tendrá la facultad de aceptar ó de rehusar, sin explicación, las propuestas de seguros que se le formulen.

Art. 13. Formará parte del personal de la Caja de Seguro popular de vida un Médico asesor, designado por el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, que tendrá como principales funciones la organización ó inspección del servicio de los Médicos reconocedores, la redacción de las instrucciones relativas al examen médico y la propuesta sobre aceptación de riesgos y declaración de siniestros.

Art. 14. Los reconocimientos médicos deberán efectuarse por los facultativos que designe el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 15. Los Médicos que se hallen al servicio del Estado tendrán la obligación de reconocer á los solicitantes de seguros populares sobre la vida en el Instituto Nacional de Previsión. El Ministerio de la Gobernación fijará por Real decreto los honorarios que han de percibir por este servicio, oyendo al Instituto Nacional de Previsión, al de Reformas Sociales y á la Real Academia de Medicina.

Art. 16. Los contratos en que esté indicado el reconocimiento médico pueden ser desde luego anulados por el Instituto Nacional de Previsión en los siguientes casos:

1.º Si con objeto de realizar el seguro hubiese habido declaraciones falsas, aun sin mala fe, ó reticencias de tal índole que sean suficientes á disminuir la apreciación del riesgo ó á alterar su carácter.

2.º Si el Instituto no ha sido advertido de todo cambio de ocupación, de profesión ó de residencia del asegurado que pueda agravar el riesgo de mortalidad existente al tiempo de la celebración del contrato.

3.º En caso de fallecimiento á consecuencia de excesos habituales de bebidas alcohólicas.

4.º Cuando el fallecimiento fuere por condena judicial, duelo, suicidio, salvo si es involuntario; de un crimen ó delito en que haya participado el asegurado, ó de una maquinación punible de parte de

una persona á la que beneficiase el seguro.

Art. 17. La Junta de gobierno del Instituto Nacional de Previsión podrá autorizar á su libre arbitrio, y en ciertos casos particulares, la reducción, la rescisión y la transformación de las pólizas en curso.

El Instituto Nacional de Previsión, previo informe del actuario asesor, dictará las reglas aplicables á estas operaciones.

Art. 18. En caso de falta de pago de una prima anual constante ó de una fracción de ella en el mes de su vencimiento la póliza se sustituirá por otra de duración ó de capital reducidos, sin obligación de pagar en lo sucesivo prima alguna.

En todo caso, el Instituto Nacional de Previsión puede decidir, de oficio, haber lugar á la rescisión de la póliza, con reembolso del valor de rescate.

Art. 19. Las pólizas caducadas podrán ponerse de nuevo en vigor dentro del año siguiente al mes del vencimiento de la prima anual ó fracción de prima anual no satisfecha.

El Instituto Nacional de Previsión tiene la facultad de exigir en tal caso un nuevo reconocimiento médico, cuyos gastos serán á cargo de la persona que haya de sufrirlos.

Las primas ó fracciones de primas debidas se satisfarán con los intereses, al tipo de interés empleado para calcular las tarifas.

Art. 20. El máximo de capital asegurado por cada contrato de seguro popular sobre una sola vida, se determinará con arreglo al coste de la habitación, de conformidad con la ley de Casas baratas, y en los demás casos no podrá exceder de un capital de 5.000 pesetas. El máximo de la renta de supervivencia será de 1.500 pesetas anuales por vida asegurada.

Art. 21. Queda prohibido asegurar para caso de muerte á los niños menores de catorce años.

Art. 22. El Instituto podrá concertar contratos que faciliten las operaciones de reaseguro recíproco entre él y los organismos similares españoles de seguro popular sobre la vida.

El Gobierno procurará, á propuesta del Instituto Nacional de Previsión, celebrar tratados para establecer relaciones con los Institutos similares del extranjero.

Art. 23. La Caja de Seguro popular de vida tendrá facultades para acordar la repartición de sobranjes entre los contratos de seguros y para fijar las reglas de la misma, previo dictamen del Asesor y Actuario.

Art. 24. Las tarifas de primas podrán ser revisadas cada cinco años, pero la revisión no afectará en ningún caso á los contratos en curso.

Art. 25. Las bases de cálculo y reglas de las operaciones de seguros y del régi-

men interior de esta Caja se dictaría en los Estatutos adicionales á los vigentes del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 26. El Ministerio de Fomento atenderá en su presupuesto á los gastos especiales de administración y gestión de la Caja de Seguro popular de vida.

Art. 27. El capital de fundación á que se refiere el artículo 2.º de esta Ley deberá entregarse, así que esté constituida la Caja de Seguro popular de vida en el Instituto Nacional de Previsión, de una vez ó en varios ejercicios sucesivos, no excediendo de cinco, por partidas iguales, otorgándose la primera en el ejercicio económico siguiente al de la aprobación de la presente Ley, así como la primera subvención anual.

Art. 28. La Inspección de la Caja del Seguro popular de vida se ejercerá por el Gobierno en los términos que establece el artículo 11 de la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908.

Art. 29. La Caja de Seguro popular comenzará á realizar operaciones al año siguiente de su constitución.

Madrid, 12 de Junio de 1914.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancias elevadas por el Alcalde constitucional de Santa Cruz del Valle y la Asociación de S. corresponsales de San José en súplica de que se indulte á Cafarino González y González de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Avila en causa por homicidio:

Considerando las circunstancias que concurrieron en el hecho punible, la buena conducta observada por el reo y el amplio perdón otorgado por la parte ofendida:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y oído el informe favorable de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Cafarino González y González del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO,

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Borifacio Pérez Ruiz, en súplica de que se indulte á su hija Adelaida Pérez y Sáinz de la Maza de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenada por la Audiencia de Santander en causa por disparo:

Considerando que la penada, al delinquir, tenía dieciocho años y tres meses de edad, su buena conducta anterior y posterior al delito y las circunstancias del hecho:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, oído el informe favorable de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Adelaida Pérez y Sáinz de la Maza del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO,

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Eugenio Rodrigo Domínguez en súplica de que se le indulte del resto de la pena de ocho años y un día de prisión mayor á que fué condenado por la Audiencia de Barcelona en causa por delito de homicidio:

Considerando la forma y circunstancias en que se realizaron los hechos delictivos, el perdón de la parte ofendida, la buena conducta del penado y el tiempo de condena extinguido:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Eugenio Rodrigo Domínguez del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO,

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Eugenio Sanz Cruzado Baidés en súplica de que se le indulte de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por lesiones graves:

Considerando el tiempo que el reo

lleva cumpliendo condena y la buena conducta que observa:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Eugenio Sanz Cruzado del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO,

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuel, Higinio, Marcelo y Salustiano García de Lama en súplica de que se les indulte de las penas de un año, ocho meses y un día de prisión correccional á que fueron condenados por la Audiencia de León en causa por lesiones:

Considerando las circunstancias que concurrieron en el hecho y la buena conducta observada por los reos:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel, Marcelo y Salustiano García de Lama del resto de las penas que les falta por cumplir y que les fueron impuestas en la causa mencionada, y en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la impuesta al Higinio García de Lama.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO,

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Felipe García Rojo en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año, diez meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Toledo en causa por delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia, la buena conducta de este penado y el tiempo de condena sufrido:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado

por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Felipe García Rojo del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por el Alcalde Presidente y Concejales del Ayuntamiento de Ronado de Vadebejar, en súplica de que se indulte á Román Villarreal Álvarez de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de León en causa por homicidio:

Considerando el tiempo que el reo lleva sufriendo condena, la no oposición de la parte ofendida y la buena conducta que observa:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Román Villarreal Álvarez del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por el Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Nuevalos, en súplica de que se indulte á Pedro Morón Martínez de la pena de dieciocho años, dos meses y veintidós días de cadena temporal á que fué condenado por la Audiencia de Guadalupe en causa por expedición de billetes falsos:

Considerando la escasa cuantía de la expedición de moneda falsa, la edad del reo al delinquir, tiempo que lleva cumpliendo condena y la buena conducta que observa:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, cido el informe favorable de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pedro Morón Martínez del resto de la pena que le falta por

cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Mariano Martín Inzoz en súplica de que se le indulte de la pena de cuatro años y dos meses de presidio correccional á que fué condenado por la Audiencia de Bilbao en causa por robo:

Considerando el tiempo que el reo lleva privado de libertad y la buena conducta que observa en el Penal:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Mariano Martín Inzoz y Gartziz del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Luciano Rodríguez San Segundo en súplica de que se le indulte de la pena de diecisiete años, cuatro meses y un día de cadena temporal á que fué condenado por el Tribunal Supremo en causa por asesinato:

Considerando las circunstancias que concurren en el presente caso y la buena conducta que el reo observa:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar á Luciano Rodríguez San Segundo la tercera parte de la pena que le falta por cumplir de la de diecisiete años, cuatro meses y un día de cadena temporal que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audien-

cia de Burgos, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, que la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional impuesta á Vicente Catalina Pintado por delito de disparo de arma de fuego se conmuta por la de un año, ocho meses y veintidós días de igual prisión:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta, dado el daño causado y grado de perversidad que revela:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional la pena impuesta á Vicente Catalina Pintado en la causa mencionada.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Valladolid, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, que la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional que fué impuesta á Aurea Crespo García por delito de hurto se conmuta por la de seis meses de arresto mayor:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notablemente excesiva la pena impuesta, dados el daño causado y grado de perversidad que revela:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de seis meses de arresto mayor la pena impuesta á Aurea Crespo García en la causa mencionada.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por María Deygues Borrás en súplica de que se indulte á su esposo Ramón Monné y Serg

de la pena de doce años y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Lérida en causa por homicidio:

Considerando las circunstancias que concurren en el presente caso, que el reo lleva cumplida más de la mitad de la condena y que la parte ofendida otorga su perdón:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir á Ramón Monté y Seró, y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Carlos Riera Trullas en súplica de que se le indulte de la pena de un año y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Barcelona en causa por usurpación de profesór:

Considerando la buena conducta que observa en el penal y la implícita conformidad de la parte perjudicada:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y cido el informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena de un año y un día de prisión correccional impuesta á Carlos Riera Trullas en la causa de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Francisco Holgado Martín, en súplica de que se le indulte de las penas de catorce años, ocho meses y un día de cadena temporal, seis años y un día de presidio mayor y cuatro meses de arresto, impuestas por la Audiencia de Málaga por los delitos de cómplice de lesiones graves causadas por medio de explosivo, provocación de palabra á la colocación de dicho aparato explosivo y atentado:

Considerando que en el acto del juicio oral el Ministerio público retiró la acusación con respecto al más grave de los delitos, siendo sostenido por la acusación privada la gravedad de las penas impuestas, por haber sido aplicada una Ley excepcional, así como la buena conducta que el reo observa en el penal, y el no ocasionar el indulto perjuicio alguno á tercero:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y cido el informe favorable de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro á 250 kilómetros de Torrox, el resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena temporal, la de seis años y un día de presidio mayor y la de cuatro meses de arresto, impuestas á Francisco Holgado Martín en la causa de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el Contraalmirante D. Federico Ibáñez y Valera, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 25 de Octubre de 1913, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Ildefonso á diecinueve de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Víctor Garrigó y Sevilla cese en el mando de la primera Brigada de Caballería y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, por hallarse comprendido en el artículo 4.º de la Ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en San Ildefonso á diecinueve de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el General de brigada don Francisco Ocaña y Pérez de Patino, del

mando de la primera Brigada de la duodécima División, para el que fué nombrado por M. decreto de 5 del corriente mes.

Dado en San Ildefonso á diecinueve de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar General de la primera Brigada de la duodécima División al General de brigada D. Juan Sánchez Sandino y Utrera.

Dado en San Ildefonso á diecinueve de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar General de la segunda Brigada de la segunda División al General de brigada D. Eloy Moreira y Espinosa de los Monteros.

Dado en San Ildefonso á diecinueve de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar General de la primera Brigada de Caballería al General de brigada D. José Chacón y Pérez.

Dado en San Ildefonso á diecinueve de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Ingenieros, número 1 de la escala de su clase, don Fernando Resacho y Arguimbau, que cuenta la antigüedad y efectividad de 9 de Enero de 1906,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército de D. Víctor Garrigó y Sevilla, la cual corresponde á la designada con el número 102 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en San Ildefonso á diecinueve de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Servicios del Coronel de Ingenieros D. Fernando Resacho y Arguimbau.

Nació el día 19 de Octubre de 1857, é ingresó en la Academia de Ingenieros el 1.º de Septiembre de 1873, siendo promovido reglamentariamente al empleo de A. f. en su clase en Noviembre de 1874 y al de Teniente de dicho Cuerpo en igual

mes de 1875 por haber terminado con aprovechamiento sus estudios.

Prestó luego el servicio de su clase en el 2.º Regimiento de Ingenieros, con el que formó parte del Ejército del Norte, operando contra las facciones caristas hasta la terminación de la guerracivil en Marzo de 1876, por lo que fué recompensado con el grado de Capitán.

En Diciembre siguiente obtuvo, por antigüedad, el empleo de Capitán, continuando en dicho Regimiento hasta Noviembre de 1877, que fué destinado á la Isla de Cuba con el empleo de Comandante de Ejército.

Perteneció en la mencionada Isla al Regimiento de Ingenieros así organizado, permaneciendo en campaña contra los insurrectos separatistas desde Marzo hasta Junio de 1878.

Se le concedió en Septiembre de 1879 el empleo de Comandante de Ingenieros en Ultramar; siguió en el mismo Regimiento; salió nuevamente á campaña en Noviembre; se le confirió varios cometidos y efectuó diferentes trabajos de fortificación en la Comandancia general de Santiago de Cuba hasta fin de Marzo de 1880, recompensándose por ello con el grado de Teniente Coronel.

Por otros servicios y operaciones á que concurrió en dicha Comandancia general hasta Junio del año últimamente citado, le fué concedida la cruz de Carlos III.

Le fué confiado después el mando de la Comandancia de Ingenieros de la trocha militar del Júcaro, y por el celo y actividad que desplegó en la reparación de un puente de la misma, destruido por un incendio, se le dieron las gracias por el Capitán general y por el Comandante general Subinspector de Ingenieros.

En Febrero de 1882 se dispuso que quedara afecto á la Comandancia de Santiago de Cuba.

Regresó á la Península en Febrero de 1884, quedando en situación de excedente, hasta que en Marzo fué colocado en el primer Regimiento, desde el que pasó en Julio á servir en la Comandancia de Ingenieros de Madrid, nombrándosele en Noviembre Auxiliar de la Junta especial de su Cuerpo en la Consultiva de Guerra.

Le fueron dadas las gracias de Real orden en el propio mes de Noviembre por la aplicación y celo con que en todos sus detalles efectuó el proyecto del Cuartel de Concha, en Santiago de Cuba.

A petición propia se le destinó á las Islas Filipinas en Julio de 1887, en concepto de Comandante de Ingenieros en Ultramar, siendo nombrado, al llegar á las mismas, Ayudante Secretario de la Comandancia general Subinspección.

Desempeñó una comisión del servicio en la Isla del Corregidor desde Mayo á Julio de 1888, y alcanzó reglamentariamente el empleo de Comandante de Ingenieros en la escala general del Cuerpo, con la efectividad de 14 de Agosto de 1890.

Se le confió en Junio de 1891 el mando de la Comandancia de Zamboanga; inspeccionó las obras que se ejecutaban en diversos puntos, y á la vez que dicho mando ejerció desde Julio de 1893 el cargo de Director técnico de la Colonia de San Ramón, en el cual prestó importantes y extraordinarios servicios que le fueron premiadas más adelante con la Encomienda de Isabel la Católica.

Con el empleo condicional de Teniente coronel de Ingenieros en Filipinas, que le fué otorgado en Marzo de 1894, continuó en los mismos cometidos, habiéndose hallado, con motivo de una visita

que hizo á las obras que se realizaban en la Plaza de Joló, en los sucesos que tuvieron lugar en ésta los días 3, 6 y 31 de Enero y 6 de Febrero de 1895.

Estuvo encargado en distintas ocasiones del despacho del Gobierno político-militar de Mindanao.

Embarcó en Mayo de 1896 para la Península, donde quedó de reemplazo hasta Septiembre, que fué destinado á la Comandancia general de Ingenieros de la tercera Región, como Secretario.

Se le promovió, por antigüedad, á Teniente Coronel en la escala general de su Cuerpo en Julio de 1893, destinándosele á la Comandancia de Cartagena.

Por haber inventado un puente metálico de instalación rápida, fué recompensado en 1900 con la cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar.

Obtuvo mención honorífica en 1901 por un proyecto de pasadera desmontable para franquear fosos.

En Octubre del mismo año fué nombrado segundo Jefe de la Academia de Ingenieros, cuya Dirección desempeñó algunas veces interinamente.

En recompensa de su obra «Trzado de trayectorias» se le concedió en Julio de 1903 la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada. Igual cruz, sin pensión, le fué concedida en el propio mes por la Memoria de que es autor, relativa á «Armaduras de cubierta construídas en hierro de Sección anular».

Ascendió, por antigüedad, á Coronel en Febrero de 1903, se le confirió el mando de la Comandancia de Ingenieros de Ceuta.

Ejerció accidentalmente, durante un corto período de tiempo, el cargo de Subinspector de las tropas del Gobierno Militar de la Plaza últimamente expresada; formó parte en 1907 de la Comisión mixta, que fijó el nuevo punto de amarre en aquella del cable de Tínger, y llevó á cabo trabajos para conseguir el alumbramiento del agua necesaria para su guardación en el barranco del Reuagado, premiándosele por ello con la cruz blanca de tercera clase del Mérito Militar, pensionada hasta su ascenso á General ó retiro.

Pasó en Agosto de 1908 á mandar la Comandancia de Ingenieros de San Sebastián, y en Diciembre siguiente la de Cartagena, en la que continúa.

Fué designado en 1910 para representar el ramo de Guerra en la Comisión mixta encargada del estudio de un muelle para explosivos en la ensenada de Escobrezas; formó parte desde Junio de 1911 de la Junta de defensa y armamento de la Plaza de Alicante; inspeccionó en diversas ocasiones los servicios en varios puntos de la demarcación de la Comandancia á su cargo; desempeñó diferentes comisiones y estuvo repetidas veces encargado interinamente de la Comandancia general de Ingenieros de la tercera Región.

Ouenta cuarenta años y nueve meses de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz de Carlos III.

Cuatro cruces de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, una de ellas pensionada.

Encomienda de Isabel la Católica.

Cruz de la Estrella Negra, de Bónim,

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Cruz blanca de tercera clase del Mérito Militar, pensionada.

Medalla de Alfonso XIII.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por jubilación de D. Juan García del Castillo; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Horacio Bentabol y Uzeta.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de segunda, por ascenso de D. Horacio Bentabol; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Javier Peña y Goñi.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de tercera, por ascenso de don Javier Peña y Goñi; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Cecilio López Montes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de don Cecilio López Montes; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Enrique Juber y Romero.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que D. Angel Albir sea en el cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Albacete.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Albacete, á D. Carlos Domingo Gómez.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer

que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se radimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1914.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de la 1.ª, 3.ª, y 6.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	GRUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieren las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Enrique M. jo Macías.....	1911	Barcarrota..	Badajoz.....	Badajoz.....	26 Sept. 1911..	246	Badajoz.
Antonio Albert Saebiz....	1911	Monóvar....	Alicante....	Alicante.....	26 Idem 1911..	249	Alicante.
José D. mate Balaguer.....	1911	Bechi.....	Castellón....	Castellón.....	29 Enero 1912.	428	Castellón.
José María Mazón Naveda..	1911	Bérgena de Cisneros....	Santander..	Santander....	30 Sept. 1911..	121	Santander.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para re-

ducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamen-

to dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1914.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de las 2.ª, 3.ª, 5.ª y 8.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser reintegradas — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Julio Paz Roda.....	1913	Linares.....	Jaén.....	Jaén.....	4 Febrero 1913	103	Jaén.....	1.000
Pedro Serrahima Ballesteros...	1914	Lorca.....	Murcia....	Murcia.....	31 Enero 1914	39	Murcia....	500
Trinidad Fernández Sánchez Fortim.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	11 Febrero 1914	204	Idem.....	500
Francisco Javier Savia y Huarte Manáicos.....	1914	Tafalla.....	Navarra...	Pamplona...	20 Enero 1914.	84	Navarra...	1.000
Emilio Pérez de Ciriza Yabar ..	1914	Lédena.....	Idem.....	Idem.....	31 Idem 1914..	118	Idem.....	500
Eugenio San Martín Oranese....	1914	Padrón.....	Ooruña.....	Ooruña.....	24 Idem 1914..	477	Ooruña.....	500

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 27 del mes próximo pasado, promovida por D. Juan Masip Casas, vecino de Sitges, de esa provincia, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 750 que ingresó como primero y segundo plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo Ramón Masip Prat, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer

que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona se devuelvan 500, correspondientes á la carta de pago número 3.175, expedida en 30 de Julio de 1912, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para

la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 28 del mes próximo pasado, promovida por José Otero Sánchez, soldado del Regimiento Infantería de Zaragoza, número 12, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de la Coruña, según carta de pago número 131, expedida en 10 de Febrero de 1913, para reducir el tiempo de servicio en filas,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 20 de Abril último (D. O. núm. 88), se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1914.

ECHAGÜEL.

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 28 del mes próximo pasado, promovida por Antonio Casanova Atrián, soldado del Regimiento Infantería de Ceuta, número 60, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza, según carta de pago número 112, expedida en 5 de Enero último, para reducir el tiempo de servicio en filas,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 12 de Marzo último (D. O. núm. 59), se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1914.

ECHAGÜEL.

Señor Comandante general de Ceuta.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En atención á lo expuesto por la Jefatura de Servicios Sanitarios de la Armada, y teniendo presente la consulta unánime de la Junta superior de la misma en sesión de 30 de Mayo último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Se convoca á oposiciones para cubrir plazas de segundos Médicos del Cuerpo de Sanidad de la Armada, á los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirugía, que quieran concurrir á ellas y tengan las condiciones que expresa el Reglamento vigente.

Segundo. Dichas oposiciones empezarán el 1.º de Noviembre próximo y se verificarán en esta Corte, con arreglo á lo que dispone el Reglamento y programas para el ingreso en dicho Cuerpo, aprobados por Real orden de 26 de Enero del año actual y publicados en las GACETAS DE MADRID de 27 de Enero y las rectificaciones en la de 1.º de Febrero, ambos del año actual, y también en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina* de 29 de Febrero último, número 41.

Tercero. Los que concurren á estas oposiciones presentarán en la Secretaría de la Jefatura de Servicios Sanitarios de la Armada, en dicho Ministerio, sus solicitudes debidamente documentadas, cualquiera de los días comprendidos entre el de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, y el 25 de Octubre próximo, inclusive, que no sea día festivo, y en hora hábil de oficina, ó sea desde las diez hasta las trece de los mismos.

Cuarto. El reconocimiento médico se verificará en la Enfermería del Ministerio de Marina, por la Junta, constituida por un Médico mayor de los destinados en el Ministerio, y los dos primeros Médicos que estén encargados de la asistencia del personal de Marina en la Corte, quedando uno de estos últimos á las órdenes del Presidente del Tribunal durante el tiempo que duren los ejercicios.

Quinto. El Tribunal que será constituido para verificar las mencionadas oposiciones, lo formarán los señores que á continuación se relacionan:

Presidente.

El Inspector que tenga el destino de Comisiones y Eventualidades.

Vicepresidente.

El Subinspector de primera clase don Joaquín Olivares y Borguella.

Vocales.

Los Médicos mayores D. Adolfo Nájera Suárez y D. Ildefonso Sanz y Domenech.

Secretario.

El primer Médico D. Estanislao Llucma y García, y

Suplente.

El primer Médico D. Vicente Cebrán y Jimeno.

Sexto. Dicho Tribunal se reunirá en el citado Ministerio el día 30 de Octubre del corriente año, y hora de las quince, para constituirse, proceder á las operaciones preliminares relativas á su cometido y señalar á los señores opositores el día y hora en que tendrán lugar los re-

conocimientos facultativos que previamente han de sufrir, así como los días, horas y local en que se han de verificar los ejercicios y cuándo han de empezar.

Séptimo. El número de plazas vacantes á oposición son las que correspondan al número de vacantes de segundos Médicos que existan al término de los ejercicios, y dentro de lo dispuesto en el punto segundo de la Ley de 7 de Enero de 1908, aumentadas con otras seis, que tendrán derecho á ocupar las primeras vacantes que ulteriormente ocurran.

Octavo. De los opositores á quienes se les conceda derecho á plaza sólo ingresarán en el Cuerpo como segundos Médicos de la Armada los que estrictamente sean necesarios para cubrir las plazas que haya vacantes en dicho empleo al término de las oposiciones, con arreglo á plantilla, deducido el número de excelentes que haya en el empleo de primeros Médicos.

Noveno. Los demás irán siendo llamados para ingresar en el Cuerpo, según vayan ocurriendo nuevas vacantes.

Décimo. Interia los opositores aprobados y con aptitud legal para ir ingresando como segundos Médicos no sean llamados para cubrir vacante reglamentaria, con la deducción citada, no tendrán ningún derecho, pues sólo empezarán á disfrutarlos desde el día que comiencen á prestar servicio, después de haber sido nombrados según los Médicos en virtud de Real orden, que se les irá expidiendo en su día, y después de ocurrida la vacante que vayan á cubrir, la que se consignará en la misma soberana disposición.

Undécimo. El Secretario del Tribunal recogerá de la Jefatura de Servicios Sanitarios de la Armada toda la documentación correspondiente á las oposiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1914.

MIRANDA.

Señor Jefe de Servicios Sanitarios de la Armada.

Señores...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se anuncie la provisión de la Cátedra de Fisiología é Higiene Historia Natural del Instituto general y técnico de Lérida á concurso de traslado entre Catedráticos de la misma asignatura y Auxiliares de la Sección correspondiente que tengan reconocido el derecho á concursar, como comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910, la conformidad de la siguiente en

los de 30 de Diciembre de 1912 y 16 de Octubre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre último, ha tenido á bien disponer se anuncie la provisión en el turno de concurso previo de traslado entre titulares que lo sean de igual asignatura, la Cátedra de Matemáticas del Instituto general y técnico de Guadajara.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la Cátedra de Química orgánica aplicada á la Farmacia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie para su provisión al concurso que estableció el Real decreto de 16 de Octubre de 1913, en relación con el de 30 de Diciembre de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la Cátedra de Historia Natural y Fisiología ó Higiene del Instituto general y técnico de Lugo; una de Matemáticas del de León, y las de Física y Química de los de Sevilla y Figueras, y correspondiendo la provisión de todas ellas al turno de concurso previo de traslado entre Catedráticos titulares que lo sean por oposición de Cátedras iguales á las vacantes respectivas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se anuncie su provisión en el indicado turno, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la nueva Cátedra de Física, Química ó Historia Natural de la Escuela Elemental de Comercio de Oviedo, dotada por la Diputación de aquella provincia con el sueldo anual de 3.500 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1913, se anuncie dicha Cátedra al turno de oposición libre que le corresponde, agregándola al Tribunal formado para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Reconocimientos de Productos comerciales de las Escuelas de Comercio de Santander y Santa Cruz de Tenerife, publicándose en la GACETA DE MADRID, y abriendo un plazo de treinta días, á contar desde aquel en que se publique para la admisión de solicitudes, todo con sujeción al Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1914.

BERGAMIN.

Ilmo. señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados en esta Sala.

4.871.—La Sociedad de Caminos de Hierro, Saltos y Minas de Cataluña (Barcelona), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento y notificada en 3 de Marzo de 1914, por la que se desecha el proyecto de ferrocarril eléctrico secundario de Lérida á Tenaces.

4.872.—El Ayuntamiento de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 10 de Marzo de 1914, por la que se autoriza al Patronato de las Escuelas Aguirre, en Oñena, para recibir de los herederos de D. José Ondovilla los bienes que entreguen para cubrir sus obligaciones con la fundación.

4.873.—D.^{ña} Angela Trinxé y Velasco (Zaragoza), contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Instrucción Pública en 19 de Febrero de 1914, sobre ascenso de D. Isaac Norzagaray y otros, y limitación de categoría á las Inspectoras de Primera enseñanza.

4.874.—D. Juan de Pablo Blanco y Bailín (Isla de Oubé), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 29 de Enero de 1914, sobre rehabilitación del Título de Marqués de Campo Alegre.

4.875.—D. Carlos Auriola y García Alonso, contra acuerdo de la Subsecretaría de Hacienda, comunicado en 7 de Febrero de 1914, sobre devolución de cuotas satisfechas referentes á hotel número 8 de la calle de las Naciones, de esta Corte.

4.876.—D. Carlos Auriola y García Alonso, contra acuerdo de la Subsecretaría de Hacienda comunicado en 10 de Febrero de 1914, sobre valoración de las casas números 16 y 18 del paseo de las Delicias, de esta Corte.

4.877.—D. Luis y D. Mateo Silveira, en nombre, respectivamente, de la Sociedad La Mutual Franco Española y de la Sociedad civil impulsora de la misma, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento en 18 de Diciembre de 1913 y 5 de Marzo de 1914, sobre

obligación de presentar á la Comisaría general de Seguros los balances y cuentas de ganancias y pérdidas.

4.878.—La Compañía de los Caminos de Hierro, Saltos y Minas de Cataluña (Barcelona), contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, comunicado en 5 de Febrero de 1914, sobre impuesto por cuota mínima de utilidades del año 1912.

4.879.—D. Vicente Santos Figuerola, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 21 de Abril de 1914, sobre que se le reserve el Registro de la Propiedad de Martos hasta que termine la excedencia que le ha sido concedida, como Diputado á Cortes.

4.880.—La Compañía minera Uralla-ga y La Magdalena (Vizcaya), contra acuerdos de la Dirección General de Contribuciones notificados en 14 y 16 de Marzo de 1914, sobre liquidación por utilidades, referentes á dividendos repartidos de 1908 á 1913.

4.881.—La Sociedad propietaria de la mina C. Ferina (Vizcaya), contra acuerdo de la Dirección General de Contribuciones notificado en 26 de Marzo de 1914, sobre liquidaciones practicas por utilidades, referentes á los años 1909 á 1911.

4.882.—D. Felipe Abel de la Fuente y otros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 18 de Marzo de 1914, sobre mejora de puesto de don José Pajuelo en el escalafón del Cuerpo de Ayudantes del servicio agrónomico.

4.883.—D. Manuel de Taramona Sáinz, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento comunicada en 30 de Marzo de 1914, sobre deslinde y amojonamiento de la mina Sorpresa y su demasia (Vizcaya).

4.884.—D. José Abad Campos, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 10 de Enero de 1914, recaída en recurso de D. José María Moscardó, Ingeniero mayor de Contiente, sobre su adelantamiento de días para los riegos de las huertas Vija y del Plá.

4.885.—La Sociedad de navegación Pinillos, Izquierdo y Compañía (Cádiz), contra acuerdo de la Dirección General de Contribuciones notificado en 16 de Marzo de 1914, sobre liquidación por impuestos de Derechos Reales sobre primas de navegación.

4.886.—D. Pedro Fernández y González, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 4 de Junio de 1914, sobre nombramiento de Catedrático de Lengua alemana de la Escuela de Náutica de Santa Cruz de Tenerife.

4.887.—D. Gonzalo de Figueroa Torres (Córdoba) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 3 de Febrero de 1914, sobre condiciones de explotación para las minas de hulla Santa Ana, Sigüenza Santa Ana y Santa Ana Cuarta.

4.888.—D. Balomero Castedo Núñez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, comunicada en 28 de Marzo de 1914, sobre abono del 50 por 100 de los honorarios al Notario de Lezambarri D. Severo Francisco Alvarez Izgaray.

4.889.—D. Eduardo Aguirre de la Calle (Gente), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 17 de Marzo de 1914, sobre antigüedad en el empleo de Capitán de Infantería.

4.890.—D. Antonio Domínguez Fernández (S. Vitis), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, inserta en la GACETA de 14 de Marzo de 1914, sobre escalfón del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado,

4891.—D. Faustino Jiménez Lorente, Maestro de Puñ de Vilmaré (Barco o-ra), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 10 de Febrero de 1914, sobre supuesta enseñanza á sus discípulos de doctrinas contrarias á la religión católica.

4892.—D. Enrique Taroll y D. José Bosch (Barcelona), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 27 de Febrero de 1914, sobre nombramiento de Perito hecho por la Sociedad Energía Eléctrica, de Cataluña, para transporte de fluido desde Casa Barba á Granollers, etc., para valoración de servidumbre.

4893.—D. Antonio Domínguez y Fernández, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Mayo de 1914, sobre su inclusión en el Escalafón definitivo del Cuerpo pericial de Contabilidad.

Lo que en cumplimiento del artículo 86 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 17 de Junio de 1914.—El Secretario decano, Luis María Lorente.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0° á 360° á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 18.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE. España.—Distrito de Isla Cristina.—Almadrabas.—Comandancia de Marina. Huelva, 29 de Abril de 1914.

Número 523.—Se ha efectuado el calamento de las almadrabas *El Terrón* y *Las Cabezas*, en aguas del distrito de Isla Cristina.

Situación aproximada de la almadraba *El Terrón*: 37° 7' 45" N. y 7° 8' 23" W. de Gw. (0° 56' 3" W. de SF.)

Situación aproximada de la almadraba *Las Cabezas*: 37° 6' 29" N. y 7° 15' 47" W. de Gw. (1° 3' 27" W. de SF.)

Carta número 629 de la sección II.

Distrito de Huelva.—Almadrabas.—Comandancia de Marina. Huelva, 29 de Abril de 1914.

Número 524.—Se ha efectuado el calamento de las almadrabas *Nuestra Señora de la Cinta*, *La Higuera* y *Las Torres*, en aguas del distrito de Huelva.

Situación aproximada del pesquero *Nuestra Señora de la Cinta*: 37° 3' 48" N. y 6° 56' 11" W. de Gw. (0° 44' 24" W. de SF.)

Situación aproximada del pesquero *La Higuera*: 36° 57' 37" N. y 6° 39' 44" W. de Gw. (0° 27' 24" W. de SF.)

Situación aproximada del pesquero *Las Torres*: 37° 0' 57" N. y 6° 45' 32" W. de Gw. (0° 33' 12" W. de Gw.)

Carta número 645 de la sección II.

Cabo Villano.—Faro.—Rectificación del período.—Servicio Central de Señales marítimas.—Madrid, 30 de Abril de 1914.

Número 525.—El período que en el Cuaderno de faros y en el Derrotero número 2 se asigna á la luz del faro del cabo Villano, es el que sigue:

La luz de dicho faro es como sigue: **Carácter:** Un grupo de 2 relámpagos blancos cada 15 segundos.

Fases: Relámpago, 0,5 segundos; ocultación, 3,5 segundos; relámpago, 0,5 segundos; ocultación, 10,5 segundos.

Carta número 125 de la sección II.

Cuaderno de faros número 88.

Derrotero número 2, página 597.

San Sebastián.—Luces de enfiteción.—Comandancia de Marina. San Sebastián, 21 de Abril de 1914.

Número 526.—En la playa de la Concha de San Sebastián, y para marcar la línea de la derrota de entrada en el puerto, se han instalado 2 luces fijas rojas de enfiteción, de gas á presión, elevadas á 12,05 metros la luz anterior y 16 15 metros la posterior, sobre la pleamar equinoccial.

El alcance de dichas luces es de 12 millas.

Plano número 19 B de la sección II.

Derrotero número 1, página 430.

Francia.—Isla de Yeu.—Luz.—Avis aux Navigateurs número 196/1.127. París, 1914.

Número 527.—El sector actual fijo rojo de 29° 30' (de 122° 30' á 152°) del malecón NW. de Port Breton (Port Joinville), será en breve transformado en verde.

El alcance será de 4,5 millas. Las otras características no sufrirán variaciones, y se avisará la fecha en que tenga lugar dicha modificación.

Situación aproximada: 46° 43' 45" N. y 2° 20' 52" W. de Gw. (3° 15' 28" E. de SF.)

Punta de Morgat.—Luz.—Avis aux Navigateurs número 196/1.126. París, 1914.

Número 528.—Ha sido puesta definitivamente en servicio la luz de la Punta Morgat, siendo sus características las siguientes (Aviso núm. 1.435 de 1913).

Carácter: Fija, 2 sectores blancos, 1 sector rojo, 1 sector verde.

Alcance: Luz blanca, 16 millas; luz roja, 13 millas; luz verde, 11 millas.

Altura sobre la pleamar: 77,3 metros.

Forma: Torre rectangular de 10 metros de altura, adosada á una casa blanqueada.

Sectores de iluminación:

Fija blanca, desde la costa Norte de la bahía de Douarnenez, á 281°.

Fija verde, de 281° á 301° (20°).

Fija blanca, de 301° á 20° 45' (79° 45').

Fija roja, de 20° 45' hasta la costa Este del cabo de la Chèvre.

Situación aproximada: 48° 13' 12" N. y 4° 29' 52" W. de Gw. (1° 42' 28" E. de SF.)

CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Bada de Saint-Malo.—Buzza.—Avis aux Navigateurs número 187/1.075. París, 1914.

Número 529.—Ha sido restablecida en su emplazamiento la baliza metálica roja, con mira cónica, que marca la roca *la Pierre à la Vache* en la parte Oeste del canal de la Grande Porte, que había desaparecido accidentalmente (Aviso número 447 de 1914).

Río de Tréguier.—Balizas.—Avis aux Navigateurs número 187/1.074. París, 1914.

Número 530.—Han sido restablecidas en sus respectivos emplazamientos las balizas rojas de madera, con mira cónica,

que marcan las rocas *Dourouers* y *Roch-Sill*, á la entrada del río Tréguier, que habían desaparecido accidentalmente (Aviso núm. 445 de 1914).

MAR DEL NOROCCIDENTAL.—Inglaterra.—Medway. Luces.—Avis aux Navigateurs números 193/1.105 y 1.106. París, 1914.

Número 531.—I. La luz fija roja del extremo del malecón de Gherness ha sido reemplazada por 2 luces fijas rojas, verticales.

Situación aproximada: 51° 26' 45" N. y 0° 45' E. de Gw. (6° 57' 20" E. de SF.)

II. En el puerto de Chatham se han encendido las luces siguientes:

a) Dos luces fijas verdes verticales en el extremo Este de Bull's Nose, visibles á 3 millas, instaladas en un poste de hierro;

b) Una luz fija blanca sobre el malecón Thunderbolt;

c) Una luz fija roja sobre la cabeza del malecón Queen's stair.

Situación aproximada de Thunderbolt Pier: 51° 24' N. y 0° 32' E. de Gw. (6° 44' 20" E. de SF.)

Holanda.—Noord-Hinder.—Barco-faro.—Notice to Mariners número 575. Londres, 1914.

Número 532.—Ha vuelto á ser fondeado en su emplazamiento el barco-faro *Noord-Hinder*, que había sido reemplazado por un barco-faro de reserva (Aviso núm. 1.267 de 1913).

Situación aproximada: 51° 35' 30" N. y 2° 36' 30" E. de Gw. (8° 48' 50" E. de SF.)

MAR MEDITERRÁNEO.—España.—Distrito de Tarifa.—Almadrabas.—Comandancia de Marina. Algeciras, 4 de Mayo de 1914.

Número 533.—Ha quedado calada, en aguas del distrito de Tarifa, la almadraba *Lances de Tarifa*.

Situación aproximada: 36° 0' 54" N. y 5° 37' 58" W. de Gw. (0° 34' 52" E. de SF.)

Carta número 699 de la sección II.

Puerto de Motril.—Digue de poniente.—Noticias.—Servicio Central de Señales marítimas. Madrid, 1.º de Mayo de 1914.

Número 534.—A consecuencia de la destrucción de una parte del dique de poniente del puerto de Motril, originada por los últimos temporales, ha quedado aislado el muelle, por lo que no puede encenderse la luz en él instalada, alumbrando solamente en la actualidad la luz verde del extremo del dique de Levante. Carta número 678 de la sección III.

Francia.—Saint-Saphaël.—Luz.—Avis aux Navigateurs número 197/1.131. París, 1914.

Número 535.—Desde 1.º de Mayo de 1914 presta servicio la luz provisional fija verde (Aviso núm. 358 de 1914), instalada sobre la prolongación del malecón Este de Saint-Saphaël.

Se avisará cuando se apague esta luz provisional y la traslación de la antigua luz de ocultaciones sobre la nueva extremidad del malecón.

Situación aproximada: 43° 25' 20" N. y 6° 45' 55" E. de Gw. (12° 58' 14" E. de SF.)

MAR ADRIÁTICO.—Italia.—Brindisi.—Prescripciones.—Avisi ai Naviganti número 117/336. Génova, 1914.

Número 536.—Se prohíbe á los buques mercantes el fondear en las zonas del puerto de Brindisi, reservadas para uso militar.

Los límites de estas zonas están indicados en tierra por postes rematados por globos.

Además, se han colocado, á la largo de la playa y de los muelles, cuadros con las prescripciones relativas al puerto.

Además, está prohibido el obtener fotografías y levantar planos en el interior del puerto de Bristol y en sus proximidades.

Austria Hungría. — Puerto de Siso. — Luz.
Avis aux Navigateurs núm. 186/1.072. París, 1914.

Número 537. — La luz de puerto fija roja de la cabeza del rompeolas del puerto de Selve ha sido reemplazada por la siguiente:

Carácter: Fija roja. — PERMANENTE.
Alcance: 5 millas.
Altura sobre la mar: 6,6 metros.
Faro: Caseta de hierro de seis metros de altura.

Situación aproximada: 44° 2' 38" N. y 14° 42' 12" E. de Gw. (20° 54' 32" E. de SF.)

MAR NEGRO. — Rusia. — Odesa. — Noticias.
Avis aux Navigateurs núm. 201/1.154. París, 1914.

Número 538. — Ha sido reconstruido el muelle de protección del puerto provisional de Odesa, que había sido destruido por la mar (Aviso número 331 de 1914).

El extremo de dicho muelle está indicado:

De día por dos banderas rojas verticales.

De noche por dos luces rojas verticales.

Se prohíbe a los barcos aproximarse a menos de 20 metros del extremo del muelle y pasar entre el muelle y el ángulo del muro del recinto del Almirantazgo.

Situación aproximada: 46° 12' 50" N. y 30° 43' 58" E. de Gw. (36° 56' 18" E. de SF.)

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE. — Estados Unidos. — Boston. — Luz. — Noticias a Marineros número 189/1.084. Washington, 1914.

Número 539. — En el lugar que antes ocupaba una baliza se ha concedido sobre la isla Gailup, la luz siguiente:

Carácter: Fija blanca. — ELÉCTRICA.
Altura sobre la mar: 7,2 metros.
Faro: Pirámide metálica de esquelito sobre base de cemento.

Señal de noche. Campana de niebla accionada mecánicamente, un sonido cada 15 segundos.

Situación aproximada: 42° 19' 31" N. y 70° 55' 59" W. de Gw. (64° 43' 39" W. de SF.)

Nantucket. — Luz. — Noticias a Marineros número 14/1.054. Washington, 1914.

Número 540. — Hacia el 1.º de Junio de 1914, se introducirán las siguientes modificaciones en el alumbrado de la entrada del puerto de Nantucket:

a) El nuevo carácter de la luz del rompeolas del Este, será de un relámpago blanco cada 3 segundos (relámpago, 0,3 segundos; oscilación, 2,7 segundos);

b) La luz del rompeolas del Oeste será suprimida.

Situación aproximada: 41° 18' 38" N. y 70° 6' 1" W. de Gw. (63° 53' 41" W. de SF.)

Isla Dulc. — Puerto de refugio. — Luz. — Noticias a Marineros número 15/1.095. Washington, 1914.

Número 541. — En el extremo del rompeolas de la punta Kelsey se ha encendido una luz en un punto desde donde se marca la punta Kelsey, a 1° 36' la punta Hammond, a 280° 30' y la punta Hammond a 329°.

Carácter: Fija blanca.
Altura sobre la mar: 5,3 metros.
Faro: Poste negro.

Observación. — La luz que en este punto sostenía a su cargo el War Department ha sido extinguida.

Situación aproximada: 41° 14' 35" N. y

72° 30' 29" W. de Gw. (66° 18' 9" W. de SF.)

Bahía Chesapeake. — Luz. — Noticias a Marineros número 15/1.104. Washington, 1914.

Número 542. — Se ha encendido una luz, *Swanby*, sobre una construcción erigida en 2,7 metros de agua, a la entrada del río Swashway, que desemboca en el río Bark, afluente del Chesapeake. El faro se encuentra en un punto desde donde se marcan: el faro de York Spit, a 15°, el faro de Bark River, a 152° y la punta North End, a 226°.

Carácter: Fija blanca.
Altura sobre la mar: 4,5 metros.
Faro: Construcción negra de esquelito sobre 3 pilotes.

Situación aproximada: 37° 6' 43" N. y 76° 17' 18" W. de Gw. (70° 4' 55" W. de SF.)

GOLFO DE MÉJICO. — Méjico. — Punta Jerez.
Luz. — Noticias a Marineros número 599. Londres, 1914.

Número 543. — Ha sido apagada la luz de Punta Jerez. Un aviso ulterior indicará la fecha en que vuelva a prestar servicio.

Situación aproximada: 22° 55' N. y 97° 46' W. de Gw. (91° 33' 40" W. de SF.)

El Director general, Ramón Estrada.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

De conformidad con lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas, S. M. el Rey (q. D. g.) ha acordado lo siguientes nombramientos de Delegados (finales en los Congresos que se mencionan, con la subvención y gastos de viaje que en cada caso se expresan:

Para el Congreso de Oftalmología, que se celebrará en San Petersburgo del 28 de Julio al 2 de Agosto próximo, a D. Manuel Márquez, con la subvención de 600 pesetas y 815 para viajes.

Para el Congreso Dental Internacional, que se celebrará en Londres del 3 al 8 de Agosto próximo, a D. Florentín Agallar, con la subvención de 600 pesetas y 381 para gastos de viaje.

Para el Congreso de Neurología, Psiquiatría y Psicología, que tendrá lugar en Berna del 7 al 13 de Septiembre próximo, a los señores D. Santiago Ramón y Cajal, D. Nicolás Aribúarro y Lund y D. Jorge Francisco Tello y Muñoz, los dos primeros sin subvención, y el tercero con la de 600 pesetas y 256 para gastos de viaje.

Para el Congreso Internacional de Ciudades, Jardines y Construcciones cívicas, que se celebrará en Londres, Eimburgo y otras ciudades del Reino Unido en Julio próximo, a D. Cipriano Montaña y Tugores, con la subvención de 650 pesetas y 655 para gastos de viaje.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1914. — El Subsecretario, Silveira.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Gandalfajara una plaza de Catedrático de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto

en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanzas que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra igual a la vacante, y lo sean en virtud de oposición.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publica en los Boletines Oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 13 de Junio de 1914. — El Subsecretario, J. Silveira.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la Cátedra de Química orgánica aplicada a la Farmacia, que ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y en la Real orden fecha de este anuncio.

Sólo pueden optar a dicha traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que hayan obtenido su cargo por oposición y estén desempeñando Cátedra igual a la vacante.

Los Catedráticos que aparezcan a este fin de elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, al señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe del Rector de la Universidad en que sirvan.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Universidades del Reino; lo cual se advierte para que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 17 de Junio de 1914. — El Subsecretario, Silveira.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Lago, la plaza de Catedrático de la asignatura de Historia Natural, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913, y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanzas que desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante y que lo sean en virtud de oposición.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 17 de Junio de 1914. — El Subsecretario, J. Silveira.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de León una plaza de Catedrático de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desampañen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la vacante y que lo sean en virtud de oposición.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 17 de Junio de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Lérida, la plaza de Catedrático de la asignatura de Fisiología é Higiene, Historia Natural, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910, y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desampañen ó hayan desempeñado igual asignatura, y los Auxiliares de la sección correspondiente que tengan reconocido el derecho á concursar como comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910, de conformidad con lo dispuesto en los de 30 de Diciembre de 1912 y 16 de Octubre último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 13 de Junio de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.

Se hallan vacantes en los Institutos generales y técnicos de Sevilla y Figueras las plazas de Catedráticos de las asignaturas de Física y Química, que han de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á las vacantes y que lo sean en virtud de oposición.

Los aspirantes que pretendan ambas Cátedras deberán presentar documentación duplicada, expresando en cada una

de las instancias á qué Cátedra se refiere, de no hacerlo así se entenderá que así solicitan una de las dos vacantes.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 17 de Junio de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.

Relación de los nombramientos hechos á propuesta del Ministerio de la Guerra:

D. Ramón Cortell Roher, Mozo de la Universidad de Valencia.

D. Raimundo Gil Vera, Conserje Ordenanza de la Escuela Normal Superior de Maestros de Vitoria (Álava).

D. Juan José Cruz Martínez, Portero de la Idem de idem de León.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

Madrid, 18 de Junio de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

Dirección General de Primera Enseñanza.

Concedida la agregación de 10 plazas más por Rectorado en las últimas oposiciones sin designar las entidades en que radican las Escuelas.

Esta Dirección General ha dispuesto que para evitar que las destinadas de su turno á la provisión por concurso general de traslado no puedan en ningún caso ser adjudicadas á la oposición, publiquen los respectivos Rectorados la lista de 10 Escuelas de entre las vacantes que no correspondan á dicho turno de traslado, ó sea las antiguas de 65 pesetas.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1914. El Director general, Bailón.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Juan Bautista Aldaluz, solicitando el aprovechamiento de 500 litros de agua por segundo de tiempo, de la regata Echalar, con destino á usos industriales:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1893; que no se han presentado reclamaciones, y que los informes oficiales son favorables siempre que se cumplan las condiciones propuestas:

Considerando las disposiciones propuestas para las obras aceptables, y que no se causa perjuicio á tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección Ge-

neral, ha tenido á bien otorgar la concesión, con las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha 7 de Junio de 1913 y está suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Emilio Azarola, rebajándose la altura de la presa fija hasta que el remanso no pase del lecho del río en el puente, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas ó del subalterno en quien delegue, que á su terminación y previo reconocimiento, extenderá un acta en que conste el resultado obtenido y el exacto cumplimiento de estas condiciones, para someterla á la aprobación de la Superioridad.

Los gastos que por este servicio se originen serán de cuenta del concesionario.

2.º El concesionario podrá colocar sobre esta presa un alza móvil que gire y se acostre sobre la presa cuando la lámina de agua llegue á cinco metros.

Para esto deberá presentar en el término de tres meses, á partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el Boletín Oficial, á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas el proyecto de dicha alza, sin cuya aprobación no se podrá colocar.

3.º Deberán terminarse las obras al año de la publicación de esta concesión en el Boletín Oficial.

4.º Las aguas, después de actuar en el receptor hidráulico de salto, se reintegrarán en su totalidad y de modo constante á la regata de su procedencia, sin interrupción ni alteración alguna en su pureza.

5.º No se podrá cambiar el destino de este aprovechamiento sin formalizar el oportuno expediente y la autorización de quien correspondiere.

6.º Esta concesión queda sujeta á la ley de Protección á la industria nacional y á su Reglamento.

También queda sujeta al cumplimiento de lo dispuesto sobre el contrato del trabajo.

7.º Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras Públicas, en la especial de Aguas y demás disposiciones de carácter general vigentes en la materia.

8.º La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden ó de las que de ellas se derivan, dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso se obliga al concesionario á restablecer las cosas al mismo ser y estado que hoy tienen, si así lo exigieran los intereses públicos.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y habiendo presentado el resguardo de la Caja de Depósitos, Tesorería de Hacienda de Navarra, de haber constituido el depósito de 74,63 pesetas, importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público, á disposición de la Dirección General de Obras Públicas, y la póliza de 100 pesetas que exige la vigente ley del Timbre, y que queda inutilizada en el expediente, lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1914.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Navarra.